



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 062 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 03 FEB. 2016

EXP. TNRCH	: 15-2016
CUT	: 119673-2014
IMPUGNANTE	: Oscar Llontop Pingo
MATERIA	: Licencia de uso de agua
ÓRGANO	: AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	: Distrito : Lambayeque
POLÍTICA	: Provincia : Lambayeque
	: Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Llontop Pingo contra la Resolución Directoral N° 3441-2015-ANA-AAA-JZ-V, por transgredir el debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones administrativas.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Llontop Pingo contra la Resolución Directoral N° 3441-2015-ANA-AAA-JZ-V, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, que declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización para el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "El Huabo", del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, por considerar que dicho predio no se encontraba incluido en el Bloque de Riego San Rumualdo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Oscar Llontop Pingo solicita que se declare fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 3441-2015-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante manifiesta que la Resolución Directoral N° 3441-2015-ANA-AAA-JZ-V tiene deficiencias en la motivación, pues no se ha pronunciado respecto a la "Constancia de Red de Riego de la Comisión de Regantes Lambayeque", mediante la cual se estaría acreditando que su predio se encontraría dentro del Bloque de Riego San Rumualdo.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito del 25.10.2011, el señor Oscar Llontop Pingo solicitó una licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización para el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "El Huabo", del distrito, provincia y departamento de Lambayeque; indicando que la referida parcela poseía infraestructura de riego y pertenecía al Bloque de Riego San Rumualdo.
- 4.2. Por medio de la Notificación N° 510-2011-ALACHL del 14.11.2011, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque comunicó al señor Oscar Llontop Pingo la diligencia de inspección ocular programada para el día 06.12.2011.
- 4.3. En la inspección ocular realizada en fecha 06.12.2011, y que ha sido recogida en el Informe Técnico N° 123-2014-ANA-AAA JZ/ALA-CHL-AT/GEC del 05.12.2014, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque señaló que el predio se encontraba apto para la agricultura, con infraestructura de riego y se acreditó la posesión del mismo; sin embargo, no se encontraba inscrito el padrón, por lo que debía denegarse el pedido.



- 4.4. A través del escrito del 24.03.2015, el señor Oscar Llontop Pingo manifestó que el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "El Huabo" se encontraba registrado en el Bloque de Riego San Rumualdo.
- 4.5. Con el Informe Técnico N° 076-2015-AAA JZ-V-SDARH/JAST del 08.06.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó que el predio del señor Oscar Llontop Pingo se encontraba fuera del Bloque de Riego San Rumualdo perteneciente a la Comisión de Usuarios Lambayeque.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 3441-2015-ANA-AAA-JZ-V del 18.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización, solicitado por el señor Oscar Llontop Pingo para el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "El Huabo", del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, al señalar que dicho predio no se encontraba incluido en el Bloque de Riego San Rumualdo.
- 4.7. Con el escrito de fecha 07.01.2016, el señor Oscar Llontop Pingo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3441-2015-ANA-AAA-JZ-V, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la regularización de la licencia de uso de agua

- 6.1. Para el desarrollo del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.3 al 6.5 expuestos en la Resolución N° 853-2015-ANA/TNRCH¹, de fecha 18.12.2015, recaída en el expediente N° 101-2015, en los cuales se señaló que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años a más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.2. En relación con el argumento del impugnante recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

¹ Véase la Resolución N° 853-2015-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 101-2015. Publicada el 18.12.2015. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normalidad/res_853_2015_18122015_exp_101-2015_angel_armando_del_carpio_bejarano.pdf



- 6.2.1. Con el escrito ingresado a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque en fecha 25.10.2011, el señor Oscar Llontop Pingo solicitó una licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de regularización para el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "El Huabo", del distrito, provincia y departamento de Lambaye, indicando que la referida parcela poseía infraestructura de riego y pertenecía al Bloque de Riego San Rumualdo.

A su solicitud adjuntó entre otros una Constancia emitida por la Comisión de Regantes Lambayeque, con la finalidad de acreditar su inclusión en el Bloque de Riego San Rumualdo.

Sin embargo, a pesar que dicho documento fue presentado con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 3441-2015-ANA-AAA-JZ-V, no se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla haya valorado la prueba presentada, sea para acogerla o desestimarla motivadamente, con lo cual ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones, contenidos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto de los cuales el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01025-2012-PA/TC, ha señalado:

"[...] del derecho a la prueba se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables [...] Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, por ello la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado" [Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela]²."

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada denegó el derecho solicitado al señalar que el predio ubicado en el sector comunal "Yencala León", fundo "El Huabo", no se encontraba en el Bloque de Riego San Rumualdo; requisito contemplado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, el cual disponía que los usuarios que en su oportunidad no se acogieron al beneficio del Programa Extraordinario de Formalización del Derecho de uso de Agua con fines Agrarios (PROFODUA) y que continuaban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, podían regularizar su licencia de uso de agua presentando ante la respectiva Administración Local de Agua una solicitud con los requisitos señalados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2004-AG; sin embargo, tal exigencia ha quedado sin efecto con la emisión de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA de fecha 08.01.2015, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, correspondiendo en su lugar evaluar la disponibilidad hídrica, sobre la base de los estudios de asignación de agua disponible y distribución de agua actual, así como la existencia de infraestructura hidráulica que permita el uso efectivo del recurso hídrico, para determinar si procede otorgar el derecho de uso de agua respectivo.

- 6.2.2. En consecuencia, habiéndose comprobado la transgresión del debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones administrativas, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir las disposiciones y garantías contenidas en la Constitución y la Ley, por lo cual corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y en aplicación de lo establecido en el numeral

² Fundamento 4 y 5 de la sentencia emitida en el expediente N° 01025-2012-PA/TC. Publicada el 06.03.2013. Consulta: 29.01.2016 En: <
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01025-2012-PA.html>



217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución y las condiciones de disponibilidad hídrica e infraestructura hidráulica a fin de adecuar el pedido, si correspondiera, a lo descrito en el numeral 6.1. de la presente resolución o al marco del procedimiento para la obtención de licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, contemplado en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua³, según el cual se podrá otorgar una licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizado con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 059-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Llontop Pingo contra la Resolución Directoral N° 3441-2015-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento conforme a lo señalado en el numeral 6.2.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA

³ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA de fecha 08.01.2015